

no. 4. 11. 11

epan quos esta carta viene en año yo grã fernandes de melgarejo obispo
et de go de la muy noble et muy leal abdad de Sevilla et provisor mayor
q so del ospital dela misericordia el qual dicho ospital es en esta dicha ab
dad en la villa non de sant saluador al gementepo cassent dela yzda de

sant saluador et yo ante mis candeles mayor domo q so del dicho ospital
et yo alonso fodrigis doctor en medecina et yo ma de seua de cal de caupentepos
et grãno et yo fruy sancho burgo et yo batrolome dias barneo of gales et anse
jeps del dicho ospital en nonbre et enbos del dicho ospital et por dno del poder
q para ello tenemos otorgamos et conosemos ados abtayan haduel judio mercader
et ados dona judia su muger y quos desta dicha abdad en la villa non de
santa maria la blanca q estades y present q por onto fruy gongala de vaxgo
et beatis sancho su muger y quos desta dicha abdad en la villa non de san
catalpa vos o die on vendida et vendida ados los dichos abtayan haduel
judio et dona judia su muger y quos en sus palacios et sobrados et agoten
ospital las quales son en esta abdad en la villa non de sant batrolome q han por
hndepos dela vna parte con casas de los dichos fruy gongales de vaxgo et
beatis sancho su muger et dela otra parte con casas de ysabel fernandes
leuz muger de fernand gongala de vaxgo de finco q dios oya ala rille del
rey por delant las quales dichas casas los dichos fruy gongales de vaxgo
et beatis sancho su muger vos vendieron por pñho de orenta et vii mill mrs
de esta moneda q se otorgaba q por los dichos casas vos los dichos abtayan
haduel et dona judia su muger les distes et pñses a de vos el abtayan
de los quales orenta et vii mill mrs los dichos fruy gongala de vaxgo et
beatis sancho su muger de otorgaron por pagados segund q nudo
esto et otras cosas meior et mas conyudamente es conyudo et conyudo
conyene en la carta publica de vendida q de las dichas casas vos foyeron
otorgaron los dichos fruy gongala de vaxgo et beatis sancho su
muger ante juan fodrigis de vallgo escrivano publico desta dicha abdad
de sevilla et ante los escrivanos de sevilla q nullo fueren present por
testigos oy en este dia dela fecha de esta carta las quales dichas casas et sus
palacios et sobrados et agoten et otras cosas de las dichas abtayan haduel et



PERGAMINOS, 135
Hospital de los Buzos, leg. 7A

los dichos herederos son obligados a pagar a los dichos señores de esta moneda
que se agota de cada año de la moneda que se cobra al tiempo de las pagas de tributo
que se agota de cada año perpetua mente para siempre jamás de dar a pagar
al dicho hospital de la misericordia de aquí por el dicho hospital los dichos
que se dan por los reynos de cada un año o se gertas penas las quales
dichas casas o sus palacios o sobrados o otras o cosas de suso con
rentas fueren dadas al dicho tributo (2) gentes yssaq judio o a dona
judia su muger o a otros de esta dicha yudad por el dicho tributo de los
dichos doscientos o veinte mrs de cada un año perpetua mente para
siempre jamás o se gertas o condiciones o penas o justicias o obliga
ciones segund q mas cumplida ment es contenido o se conyere en una
carta publica de tributo de gentes q en la dicha fuesen pasado a el pto y
por o oficiales q ala sazón estan del dicho hospital los foyeron o
origen a los dichos yssaq judio o dona judia o muger por ante
nuestro conde esquiano publico q fue de esta dicha yudad o ante
los esquianos de seylla contenidos en ella por a estos en veinte
o seys dias de mayo del año q paso del señor de mill e quatrocientos
o quinientos e tantos años las quales dichas casas los dichos foyeron
yssaq de vassal o su muger o fueren comprados o comprados de los
dichos o de judio o dona judia su muger o del dicho tributo de los
dichos doscientos o veinte mrs del dicho tributo de los
de gentes los dichos abraham barthuel o dona judia su muger
o otros las dichas casas por virtud de la dicha vendida q de las
vos foyeron o originen ante el dicho Juan foderique de valladolid
esquiano publico de seylla o por otro al tiempo q o son q los
dichos fuy conde de vassal o de otros o de otros o de otros o de otros
vendieron las dichas casas o palacios o sobrados o cosas de suso

al dicho ospital et con todas las otras condiciones et penas et poyntas
et obligaciones et labores et adobos et se poyntos q en la dicha carta publica
del dicho tributo et censo q a los dichos ysaq iudio et dona judia su muger
se fecha et otorgada et en ella es contenido et se contiene et otorgamos et
prometemos de ader por firme et por estable et por valedera la dicha
licençia et abrençion q vos dimos et damos en la manã q dicha es ayora
para en todo tienpo et de non ya ni vendery contra ello ni contra porcedo
en esta carta contenido en tienpo alguno ni por alguna manã et de lo
nos lo qual qer denos lo otro por nos lo predicho ospital contra lo en esta
carta contenido et contra alguna cosa q pare dello fueremos o ni que
nos o lo non conyermos et guardaremos et cumpliremos segund et en la
manera q sobre dichas q nos q vos demos et paguemos et perchemos
en pena anõna unll mro de q moneda q se ayora sea por pena et
por justia et por parte de promoyon et de lepnẽ et de pualacion et de venciõ
asõ segnda q nos andos fuereamos et ponemos en todas las castas et
condicõs et dandõ et menõs rabos q vos lo otro por vos foydes et
esgubierdes et se vos faysyeren sobre et en la dicha pena
pagnda o non pagnda q esta licençia sobre dicha et todo en to
en esta carta dice segund et en la manã q dicha es q sea firme
et estable et valedero en todo para sy en pte yamas et para lo asy
pagar et enel et guardar et cumplir et ader por firme segund
et en la manã q dicha es obligamos los bienes del dicho ospital
en ayõ nonbre los nos fuereamos et otorgamos adobos et vender
et nos los dichos abnyan hachuel iudio mercader et dona judia su
muger q a todo lo q sobre dicho es pñentes somos yola dicha dona
judia con licençia et otorgamiento et plazer et consenty mero del dicho

